



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-04/2022 Y
ACUMULADO

IMPUGNANTES: UNIDAD DEMOCRÁTICA
DE COAHUILA Y PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN Y ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila, que, por un lado, validó lo decidido previamente por el Instituto Local en cuanto a que UDC debía conservar su registro, luego de dejar sin efectos las razones en las que dicha autoridad administrativa electoral sustentó su conclusión, al considerar que el control constitucional de las normas realizado fue indebido, porque dicho análisis sólo le corresponde hacerlo a las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, al efectuarse en plenitud de jurisdicción, se concluyó que, ciertamente, las normas del Código Electoral que regulan el tema a nivel local son inconstitucionales y se coincidió en que el umbral mínimo que debe tomarse en cuenta para que un instituto político conserve su registro son los resultados obtenidos en la elección de gubernatura o de diputaciones locales, porque así lo regulan expresamente la Constitución General y Estatal, no en función de los resultados obtenidos en la pasada elección de Ayuntamientos, y por otro lado, revocó lo decidido por el Instituto Local en cuanto a otorgarle a UDC el acceso a la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2022, y en su lugar, le negó acceso a dicha prerrogativa, al considerar que ese derecho sólo se justifica si se cumple con lo que exige el artículo 52, de la LGPP, en función de haber obtenido el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos llevada a cabo en Coahuila y dicho partido local sólo obtuvo el 0.50% de la VVE.

Lo anterior, **porque esta Sala considera**, por un lado, que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal de Coahuila de mantener el registro de UDC

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

porque, contrario a lo que alega el PVEM, fue correcta la decisión de que, para analizar la pérdida del registro de un partido político, no debe tomarse en cuenta la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, pues esta última condición, conforme a lo determinado tanto por la SCJN y la Sala Superior, excede lo dispuesto por la Constitución General. **Sin embargo, por otro lado,** se **modifica** la decisión del Tribunal Local que invalidó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local y le negó el acceso al financiamiento público a UDC para el ejercicio fiscal 2022, porque al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público a dicho partido, debió basarse en la fórmula prevista en el artículo 51, de la LGPP (respecto a partidos políticos locales) y aplicar las pautas concretas que rigen su otorgamiento y distribución en el artículo 58, del Código Electoral que establece, de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos en Coahuila.

Índice

Glosario	3
Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia.....	3
Antecedentes	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia	5
Apartado I. Decisión	8
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	9
<i>Tema i.</i> Planteamientos del PVEM contra la decisión del Tribunal de Coahuila de que UDC debe mantener el registro como partido político local.....	9
1. Marco normativo que regula la competencia de los congresos locales para legislar en materia de pérdida de registro de partidos políticos	9
1.1 Marco normativo General y Local que regula concretamente la distribución de competencia en materia de pérdida de registro de PPL.....	10
1.2 Doctrina judicial de la Sala Superior respecto a las causas de pérdida de registro de PPL y su regulación por las legislaturas locales.....	11
1.3 Doctrina judicial de la SCJN sobre la aplicación de normas locales para determinar sobre la pérdida de registro de PPL.....	12
2. Resolución concretamente revisada y planteamientos del PVEM	13
3. Valoración	15
<i>Tema ii.</i> Planteamientos del partido UDC contra la determinación del Tribunal de Coahuila relacionada a que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.....	17
1. Marco normativo que regula el otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos nacionales.....	17
1.2 Doctrina judicial de la SCJN referente al financiamiento público de los partidos políticos a nivel local.....	22
1.3 Doctrina judicial de la Sala Superior respecto el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local	23
2. Resolución concretamente revisada	25
3. Valoración	28
Apartado III. Efectos	32
Resuelve	33

Glosario

Acuerdo sobre financiamiento público ordinario:	Acuerdo del Consejo General mediante el cual se aprueba la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2022, identificado con la clave IEC/CG/155/2021.
Acuerdo sobre procedimiento de pérdida de registro de partido político:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el que se resuelve lo relativo a la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro y liquidación del partido político local denominado Unidad Democrática de Coahuila, identificado con la clave IEC/CG/151/2021.
Coahuila:	Estado de Coahuila de Zaragoza.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Congreso Local/Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Coahuila.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal/ Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Impugnante/UDC:	Partido político local Unidad Democrática de Coahuila.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Partidos/LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
PPL:	Partido(s) político(s) local(es).
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Coahuila/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
VVE:	Votación Válida Emitida.

Competencia, acumulación, tercero interesado y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral en los que se controvierte una sentencia del Tribunal Local vinculada con la distribución de financiamiento público de un PPL en Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Acumulación. Del estudio de las demandas se advierte que los impugnantes controvierten la misma sentencia. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-6/2022 al diverso SM-JRC-4/2021 y agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado².

3. Tercero interesado. El 18 de marzo del año en curso, compareció con tal carácter, la representante propietaria del PVEM ante el Instituto Local³.

4. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en los respectivos acuerdos de admisión⁴.

¹ Con fundamento en los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 7/2017 de Sala Superior por el que delega a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

² Con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ A través del escrito presentado ante el Tribunal Local, dentro del plazo de publicación del medio de impugnación.

⁴ Véase el acuerdo de admisión.

Antecedentes⁵

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. Proceso electoral local en el que se renovó el Congreso Local de Coahuila en 2020.

En 2020 se llevó a cabo la elección para renovar las 25 diputaciones locales que integran el **Congreso Estatal**, en la que participó, entre otros, **UDC**, quien **obtuvo un porcentaje de VVE de 31,106 votos**, equivalentes al **3.67%**.

2. Proceso electoral local que renovó los Ayuntamientos en Coahuila en 2021

a. En 2021 también se llevó a cabo la elección para renovar los integrantes de **38 Ayuntamientos de Coahuila⁶**, en el que participó **UDC** y **alcanzó un porcentaje de VVE de 6,329 votos**, equivalentes al **0.50%**.

c. El 14 de diciembre, el Tribunal de Coahuila declaró formalmente concluido el proceso electoral, luego de resolver el último de los Juicios relacionados con la entrega de las constancias de mayoría y las declaraciones de validez de la elección de Ayuntamientos⁷.

4

3. Procedimiento de pérdida de registro de UDC y aprobación de la distribución del financiamiento público a PPL

a. El 25 de diciembre, el Instituto Local, en el Acuerdo sobre procedimiento de pérdida de registro de partido político, **determinó concluir la fase preventiva del procedimiento de pérdida de registro de UDC como PPL**, al considerar que podía conservar su registro, porque en la última elección de Diputaciones Locales superó el parámetro del 3% de la VVE, por ser la elección que debe tomarse en cuenta y no la de Ayuntamientos⁸.

b. El 30 de diciembre siguiente, el Instituto Local aprobó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario que establece qué partidos políticos tenían acceso a la distribución del financiamiento público para el

⁵ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁶ En ese año, fue la única elección llevada a cabo en dicha entidad. Es decir, no hubo comicios para elegir la gubernatura ni diputaciones locales.

⁷ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 de la Ley de Medios y 167, numeral 1 del Código Electoral.

⁸ Acuerdo IEC/CG/151/2021 de nominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA FASE PREVENTIVA DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA".



sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y específicas para el ejercicio fiscal 2022, en el que **incluyó a UDC**⁹.

II. Instancia local

En desacuerdo, el 29 de diciembre y 5 de enero de 2022, **el PVEM controvirtió los dos acuerdos mencionados**, porque, en su concepto, por cuanto hace el primero: **a. El Instituto Local indebidamente determinó que UDC conservara su registro**, sin superar el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, además de que lo hizo **derivado de un ejercicio de control constitucional**, sin facultades para realizarlo e **inaplicó la norma local que establece como parámetro los resultados** de la elección de **diputaciones Locales**, y, por cuanto hace al segundo: **b. El Instituto Local indebidamente incluyó a UDC en la distribución del financiamiento público** del 2022, sin que en el último proceso electoral para la elección de Ayuntamientos 2021, superara el 3% de la VVE, ya que sólo alcanzó el 0.50%.

El 11 de marzo, **el Tribunal de Coahuila se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

5

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹⁰, el Tribunal de Coahuila, por un lado, invalidó el Acuerdo sobre procedimiento de pérdida de registro de partido político del Instituto Local en el que dio por finalizado el procedimiento de pérdida de registro y liquidación de UDC, al considerar que no se ubicaba en el supuesto normativo previsto en la Constitución General, ni en la Constitución Estatal, consistente en cumplir al menos con el 3% de la VVE en la última elección de diputaciones locales, bajo la consideración sustancial de que la autoridad administrativa electoral estaba impedida para realizar un ejercicio de constitucionalidad que tuviera como resultado la inaplicación de una norma legal vigente, porque ese tipo de análisis constitucional está reservado a las

⁹Acuerdo IEC/CG/155/2021 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, Y POR EL QUE SE FIJAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022".

¹⁰ Emitida en el juicio local TECZ-JE-01/2022 y su acumulado TECZ-JE-02/2022.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

6 autoridades jurisdiccionales, sin embargo, en **plenitud de jurisdicción**, aplicó directamente la normativa constitucional y determinó que, conforme al **principio de supremacía constitucional**, los resultados obtenidos en la elección para la gubernatura y diputaciones locales, efectivamente, son el parámetro para la pérdida del registro de un PPL, en consecuencia, **coincidió en lo que previamente había concluido el Instituto Local respecto a que UDC debía conservar su registro como PPL**. Por el otro, revocó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario que incluyó a UDC en la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal 2022, al considerar, en lo sustancial, que ante la ausencia de alguna disposición legal local que regule los parámetros objetivos que deba cumplir un PPL con registro vigente para acceder al financiamiento público, el Instituto Local debió aplicar lo que dispone el artículo 52, de la LGPP, porque dicha norma proporciona un parámetro claro sobre cuál es la elección que debe tomarse en cuenta para que los PPL accedan al financiamiento público (grado de representatividad que los partidos hayan acreditado en el proceso inmediato anterior), pues **no era razonable** que un PPL que conservó su registro, pero obtuvo menos del 3% de la VVE emitida *después de la última elección* de Ayuntamientos (0.50%), recibiera financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, ante la falta de representatividad obtenida o acreditada en el proceso electoral inmediato anterior.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. En primer lugar, el PVEM pretende que **se revoque** la sentencia del Tribunal de Coahuila, respecto a que UDC debe mantener el registro como PPL, **porque, desde su perspectiva**, el Tribunal Local no debió inaplicar la porción normativa “*y de ayuntamientos*” del artículo 78, del Código Electoral, pues se trata de una interpretación constitucional errónea, ya que, según dicho partido impugnante, el legislador local cuenta con libertad de configuración para regular la conservación del registro de los partidos de manera diferenciada a la Constitución General¹².

¹¹ El 16 de marzo el representante suplente de UDC ante el Instituto Local presentó el medio de impugnación ante el Tribunal Local. El 18 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

¹² Adicionalmente, el PVEM alega que: UDC consintió el proceso de liquidación como partido y, en ese sentido, ese acto quedó firme y no puede revocarse tal acto a partir de un litigio ajeno a tales hechos, no debía aplicarse el precedente de la Sala Guadalajara SG-JRC-41/2019, porque se trata de aspectos distintos a lo que ocurrieron en el caso de UDC ya que, en ese asunto UDC impugno el inicio del proceso de liquidación y UDC no efectuó tal impugnación, y que de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-2132/2021, las normas locales son las que deben establecer las bases para la pérdida del registro de los PPL de ahí que no resultara correcto que se inaplicara la norma local ya que el legislador Coahuilense contaba con libertad para incluir la elección de Ayuntamientos como un parámetro para que un partido conservara su registro.



En suma, **para el PVEM**, la elección de Ayuntamientos es el parámetro que se debe considerar al analizar la permanencia o pérdida del registro de un partido político en el ámbito local.

En segundo lugar, UDC pretende que se revoque la sentencia impugnada, específicamente en cuanto a la negativa de incluirlo en la distribución del financiamiento público de 2022, al afirmar que, contrario a lo que se decidió en la instancia local, **UDC sí tiene derecho a recibir financiamiento público**¹³, derivado de que conservó su registro y tiene representación en el Congreso Local¹⁴.

3. Cuestiones a resolver. A partir de los agravios expuestos por los impugnantes, por un lado, ¿Si el Tribunal Local actuó apegado a Derecho al decidir mantener el registro local de UDC, al considerar que el parámetro que debe atenderse es el resultado obtenido en la elección de Diputaciones Locales y no la de Ayuntamientos? y, por otro lado, ¿Si fue correcto que el Tribunal Local negara a UDC el acceso al financiamiento público para 2022, sobre la base de que incumplió con lo que exige el artículo 52, de la LGPP

7

¹³ Lo anterior, porque desde su perspectiva: *i.* Todo partido que cuente con registro tiene derecho a contar con financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas y, derivado de que UDC mantuvo su registro, no debió restringirse, en absoluto, el acceso al financiamiento público *ii.* Es indebido que el Tribunal local considerara como parámetro para un partido político local con registro vigente, acceda a estos recursos públicos, la acreditación del 3% de la VVE en la última elección (*la de Ayuntamientos*) conforme a lo que establece la LGPP, porque, en Coahuila el legislador local consideró que la elección que se debe tomar como referencia para la representatividad y, en consecuencia para la asignación del financiamiento público, es la VVE en la elección de diputados, en congruencia con la regla para conservar el registro.

¹⁴ En efecto, UDC señala como agravios, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a.** que lo resuelto modifica el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, destacando que al conservar su registro debe otorgársele financiamiento, más aún cuando tiene representación en el Congreso Local. **b.** Que sí es razonable que reciba financiamiento público, pues la existencia de un partido lleva consigo de manera insoluble el derecho al financiamiento público de manera equitativa, por lo que no puede existir un partido sin financiamiento público, que en su caso para el financiamiento debe considerarse la elección de diputados. **c.** que la medición de la representatividad debe ser congruente con el requisito para mantener el registro, por tanto, todo partido político local que cuente con registro tiene el derecho constitucional de contar con financiamiento público, con esto se respetaría el principio de equidad. **d.** que no existe contradicción entre el artículo 52, de la Ley de Partidos y el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral, e insiste que el acceso al financiamiento público estatal de los partidos se encuentra supeditado a que se mantenga su registro lo cual cumplió. **d.** que no es procedente la **aplicación analógica** de una norma que prevé consecuencias para un partido político nacional que a uno local cuando existe una norma estatal que prevé y garantiza el financiamiento público sujeta a la elección inmediata anterior de diputados. **e.** indebida interpretación de los presentes en que se sustenta la sentencia impugnada. **f.** Incongruencia en la sentencia, pues, por un lado, resuelve que mantiene el registro y por el otro, que no tiene derecho al financiamiento. **g.** el tribunal Local no *fundó y motivó* la sentencia. **h.** Que las prerrogativas están directamente relacionadas con el cumplimiento de los fines de los partidos políticos en un régimen jurídico de los partidos políticos en el que prevalece el financiamiento público, por lo que sin prerrogativas se hace nugatoria la existencia de un partido, por tanto, solicite se aplique un control de convencionalidad y acuda a aquella norma que más beneficie al partido.

Adicionalmente, en lo referente a la decisión de negarle el acceso al financiamiento público, porque, desde su perspectiva: *i.* Todo partido que cuente con registro tiene derecho a contar con financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas y, derivado de que UDC mantuvo su registro, no debió restringirse, en absoluto, el acceso al financiamiento público *ii.* Es indebido que el Tribunal local considerara como parámetro para un partido político local con registro vigente, acceda a estos recursos públicos, la acreditación del 3% de la VVE en la última elección (*la de Ayuntamientos*) conforme a lo que establece la LGPP, porque en Coahuila el legislador local consideró que la elección que se debe tomar como referencia para la representatividad y, en consecuencia, para la asignación del financiamiento público, es la votación válida emitida en la elección de diputados, en congruencia con la regla para conservar el registro.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

(obtener el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos llevada a cabo en Coahuila), pues sólo obtuvo el 0.50% de la VVE en dicha elección?

Apartado I. Decisión

8 Esta Sala Monterrey considera que debe **modificarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal de Coahuila, que, por un lado, validó lo decidido previamente por el Instituto Local en cuanto a que UDC debía conservar su registro, luego de dejar sin efectos las razones en las que dicha autoridad administrativa electoral sustentó su conclusión, al considerar que el control constitucional de las normas realizado fue indebido, porque dicho análisis sólo le corresponde hacerlo a las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, al efectuarse en plenitud de jurisdicción, se concluyó que, ciertamente, las normas del Código Electoral que regulan el tema a nivel local son inconstitucionales y se coincidió en que el umbral mínimo que debe tomarse en cuenta para que un instituto político conserve su registro son los resultados obtenidos en la elección de gubernatura o de diputaciones locales, porque así lo regulan expresamente la Constitución General y Estatal, no en función de los resultados obtenidos en la pasada elección de Ayuntamientos, y por otro lado, revocó lo decidido por el Instituto Local en cuanto a otorgarle a UDC el acceso a la distribución del financiamiento público para el ejercicio fiscal 2022, y en su lugar, le negó acceso a dicha prerrogativa, al considerar que ese derecho sólo se justifica si se cumple con lo que exige el artículo 52, de la LGPP, en función de haber obtenido el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos llevada a cabo en Coahuila y dicho partido local sólo obtuvo el 0.50% de la VVE.

Lo anterior, **porque esta Sala considera**, por un lado, que **debe quedar firme** la determinación del Tribunal de Coahuila de mantener el registro de UDC porque, contrario a lo que alega el PVEM, fue correcta la decisión de que, para analizar la pérdida del registro de un partido político, no debe tomarse en cuenta la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, pues esta última condición, conforme a lo determinado tanto por la SCJN y la Sala Superior, excede lo dispuesto por la Constitución General. **Sin embargo**, por otro lado, se **modifica** la decisión del Tribunal Local que invalidó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local y le negó el acceso al financiamiento público a UDC para el ejercicio fiscal 2022, porque al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público a dicho partido, debió



basarse en la fórmula prevista en el artículo 51, de la LGPP (respecto a partidos políticos locales) y aplicar las pautas concretas que rigen su otorgamiento y distribución en el artículo 58, del Código Electoral que establece, de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos en Coahuila.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema i. Planteamientos del PVEM contra la decisión del Tribunal de Coahuila de que UDC debe mantener el registro como PPL

1. Marco normativo que regula la competencia de los congresos locales para legislar en materia de pérdida de registro de partidos políticos

La Constitución General establece que **los partidos políticos son entidades de interés público** y corresponde a la ley establecer los requisitos para su registro, su intervención en las elecciones, así como los derechos, deberes y prerrogativas (Artículo 41, párrafo tercero, Base I¹⁵)

También refiere que **corresponde al legislador federal emitir las leyes generales sobre la distribución de competencia entre la federación y los estados en materias de partidos políticos**, organismos y procedimientos electorales, conforme lo indica la propia Constitución General (Artículo 73, fracción XXIX-U¹⁶)

En cuanto al tema concreto, la Constitución General establece que **el PPL que no obtenga, al menos, el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro, lo cual no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales** (Artículo 116, fracción IV, inciso f)¹⁷.

¹⁵ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden [...].

¹⁶ Artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General.

[...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

[...]

¹⁷ Artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

[...]

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

1.1 Marco normativo General y Local que regula concretamente la distribución de competencia en materia de pérdida de registro de PPL

La LGPP regula la distribución de competencia en materia de partidos políticos y tiene como finalidad, entre otros supuestos, instituir el régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de partidos políticos (Artículo 1, párrafo primero, inciso i)¹⁸.

En dicha legislación general se establece como **causa de pérdida de registro de un PPL, no obtener, por lo menos el 3% de la VVE en alguna de las elecciones** a la gubernatura, diputaciones locales **y Ayuntamientos** (artículo 94, numeral 1, inciso b), de la LGPP¹⁹).

En Coahuila, la Constitución Estatal retoma lo que establece la Constitución General y regula, a nivel local, que les será cancelado su registro a los PPL que no alcancen el 3% del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo (Artículo 27, numeral 3, inciso j)²⁰.

10 En cambio, el Código Electoral, **adicionó** a la causal de pérdida de registro [como lo refiere la LGPP] el no obtener al menos el 3% de la VVE respecto **los resultados electorales de Ayuntamientos** (artículo 78, numeral 1 inciso b)²¹.

En ese sentido, existe diferencia entre la Constitución General y la Constitución Estatal, frente a lo que establece la LGPP y el Código Electoral,

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) [...]

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

¹⁸ Artículo 1, párrafo primero, inciso i), de la LGPP.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

j) El régimen normativo aplicable en caso de pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos, y [...]

¹⁹ **Artículo 94.**

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, **y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, **tratándose de un partido político local;**

²⁰ **Artículo 27**, numeral 1, Inciso j) de la Constitución Estatal.

²¹ **Artículo 78.**

1. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

[...]

c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de la Gubernatura, diputaciones a la Legislatura y **ayuntamientos**, si participa coaligado.



porque en las primeras se no se toman en consideración los resultados en las elecciones de Ayuntamientos como causal de pérdida de registro de los PPL y, en las últimas dos, **la ley general y normativa electoral local, si prevén ese supuesto.**

Esto es, ni la Constitución General ni la Constitución Estatal establecen el supuesto de la pérdida del registro derivado de los resultados obtenidos en comicios en los que se haya elegido a los integrantes de Ayuntamientos.

En suma, tomando en cuenta la Constitución General y la Constitución Estatal, **la cancelación de la pérdida de registro de los PPL sólo se actualiza al no obtener el 3% de la VVE en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales.**

1.2 Doctrina judicial de la Sala Superior respecto a las causas de pérdida de registro de PPL y su regulación por las legislaturas locales

Al respecto, la **Sala Superior** ha sido consistente en señalar que, aunque **las entidades federativas** son las competentes para legislar en materia de pérdida de registro de PPL, sin embargo, **al regular** lo referente a la **pérdida de registro de los PPL** por falta de representatividad en las elecciones, **deben limitarse a lo que expresamente señala la Constitución General**²².

Lo anterior, derivado de considerar que **la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones locales**²³.

Adicionalmente, para la **Sala Superior** no existe conflicto respecto de la norma que debe aplicarse para determinar la pérdida de registro de PPL, porque la

²² En efecto, al resolverse el SUP-REC-2132/2021, la Sala Superior, estableció que: *Esto, porque las entidades federativas, aunque competentes para legislar en materia de pérdida de registro de PPL, cuando regulen ese aspecto por falta de representatividad en las elecciones se deben limitar a lo que expresamente señala la CPEUM. Esto, porque la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales. Por ello, si en el caso concreto la normativa de Quintana Roo solamente señala como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones estatal: a) Se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, al limitar la pérdida de registro por falta de representatividad a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad. b) No es posible extender los supuestos de pérdida de registro por falta de representatividad a otras elecciones, como las de ayuntamientos, porque esa situación no está reconocida así en la legislación local y, de estarlo, sería contrario a la CPEUM.*

²³ Véase SUP-REC-2132/2021, la Sala Superior, estableció que: *la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales. Por ello, si en el caso concreto la normativa de Quintana Roo solamente señala como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones estatal.*

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

normativa aplicable debe ser la prevista en las legislaciones estatales, siempre que éstas estén adecuadas a las disposiciones de la Constitución General y no restrinjan un derecho humano, como el de asociación.

En ese sentido, Sala Superior también ha señalado que, aunque los estados deben establecer los supuestos jurídicos que consideren adecuados para la pérdida de registro de los PPL y, respecto a los resultados electorales y no obtener la votación suficiente, sin embargo, **la causal de pérdida de registro solo la debe adecuar a elecciones de gubernatura y diputaciones locales**

24.

1.3 Doctrina judicial de la SCJN sobre la aplicación de normas locales para determinar sobre la pérdida de registro de PPL

Al respecto, la SCJN también se ha pronunciado al establecer que **no es posible agregar [en las legislaciones locales] otros supuestos de pérdida de registro de PPL, con motivo de resultados electorales, distintos a los de las gubernaturas y diputaciones locales**²⁵.

12 Lo anterior, derivado de que la libertad de configuración legislativa no es absoluta o irrestricta, sino que su ejercicio debe ser razonable y con apego a las bases contenidas tanto en la Constitución General como en las leyes generales²⁶.

²⁴ Véase SUP-REC-2132/2021, en la que la Sala Superior estableció que: *Esto, porque la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales. Por ello, si en el caso concreto la normativa de Quintana Roo solamente señala como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones estatal: a) Se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, al limitar la pérdida de registro por falta de representatividad a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad. b) No es posible extender los supuestos de pérdida de registro por falta de representatividad a otras elecciones, como las de ayuntamientos, porque esa situación no está reconocida así en la legislación local y, de estarlo, sería contrario a la CPEUM.*

²⁵ Lo anterior, en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 69-/2015, en la que el Pleno de la SCJN conoció la impugnación de reformas a la Constitución Política del Estado de Tlaxcala. Entre otros temas, analizó la modificación al artículo 95 de ese ordenamiento, por el cual se agregó como causal de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en las elecciones de Ayuntamientos.

La SCJN determinó que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala era contrario a la CPEUM, porque permitía demostrar el mínimo de representatividad de los PPL "... en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado...". Por tanto, declaró la invalidez de la porción normativa "y Ayuntamientos".

La SCJN precisó de una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, y el segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de dos mil catorce, compete a los estados legislar sobre las causas de pérdida de registro de PPL.

Como se advierte, existe coincidencia de lo resuelto en esta sentencia con lo determinado por la SCJN.

Esto, porque en la sentencia se invalidó la porción normativa "y Ayuntamientos", porque **no es posible agregar otros supuestos de pérdida de registro de PPL, con motivo de resultados electorales, distintos a los de las gubernaturas y diputaciones.**

²⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 11/2016 (10a.), del Pleno de la SCJN cuyo rubro y texto es el siguiente: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DE LOS CONGRESOS ESTATALES. ESTÁ LIMITADA POR LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.** Si bien es cierto que los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, como la civil, también lo es que aquella se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1o. constitucional. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que la legitimidad democrática de ciertos actos o hechos está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de



En ese mismo sentido, en la diversa acción de inconstitucionalidad, la SCJN, refirió que *debe tenerse en cuenta que la votación para la elección de los integrantes de los ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del “Poder Ejecutivo o Legislativo locales”²⁷.*

2. Resolución concretamente revisada y planteamientos del PVEM

El Tribunal de Coahuila, **en la resolución impugnada, revocó** el Acuerdo sobre procedimiento de pérdida de registro de partido político, al considerar que el Instituto Local carecía de facultades para efectuar un control de constitucionalidad respecto del artículo 78, numeral 1, inciso b), del Código Electoral e inaplicar dicha norma al caso concreto.

Sin embargo, la responsable consideró que el caso debía analizarse en sede judicial y **asumió plenitud de jurisdicción** para así examinar, entre otras cosas, el tema de la conservación del registro de UDC.

Al respecto, el **Tribunal de Coahuila concluyó** que, en relación al parámetro legal del Código Electoral que establece que, para que un partido político conserve su registro, debe obtener el 3% en la elección de Gobernador y Diputaciones y que incluye que también se tome en cuenta los resultados de la elección de Ayuntamientos, **era contrario al marco constitucional**, porque la elección de Ayuntamientos no se contemplaba en la Constitución General así como tampoco en la Constitución Local, como una elección a tomar en cuenta para que un partido conserve su registro.

Por lo tanto, la **responsable determinó** que para analizar la conservación o pérdida del registro de UDC debía acudir a las normas constitucionales aplicables y de esta forma consideró que, en el caso concreto, debía inaplicarse en la norma en estudio la porción normativa “y Ayuntamientos”.

los derechos humanos, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

²⁷ En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

Con base en lo anterior, el **Tribunal estableció que para analizar si UDC debía o no conservar su registro** como PPL, **debía tomarse en cuenta la elección para renovar el Congreso Local**, celebrada en 2020, y considerando que en tal elección el partido obtuvo el 3.67% de la VVE, lo procedente era que conservara su registro.

Frente a ello, el PVEM alega que el Tribunal de Coahuila no debió inaplicar la porción normativa “*y de Ayuntamientos*” del artículo 78, del Código Electoral, pues se trata de una interpretación constitucional errónea, ya que, según dicho partido impugnante, el legislador local cuenta con libertad de configuración para regular la conservación del registro de los partidos de manera diferenciada a la Constitución General²⁸.

En perspectiva del **PVEM**, la elección de Ayuntamientos es el parámetro que se debe considerar al analizar la permanencia o pérdida del registro de un partido político en el ámbito local.

14

3. Valoración

3.1. De lo expuesto, y del análisis conjunto de los planteamientos del PVEM, esta **Sala Monterrey advierte que**, a diferencia de lo alegado por el impugnante, **fue correcto lo determinado por el Tribunal Local**, en cuanto a validar la permanencia del registro de UDC como PPL, derivado de establecer que no debía tomarse en cuenta los resultados de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, sino, con base en los últimos resultados de la elección de gubernatura o diputaciones locales.

Lo anterior, sobre la base de que ha sido criterio de la **SCJN**, que la elección de Ayuntamientos no debe ser considerada para decretar la pérdida de registro de un PPL, ello tomando en cuenta que la inclusión de la elección de Ayuntamientos como un parámetro para demostrar el mínimo de representatividad para conservar el registro, *lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la*

²⁸ Entre sus agravios se encuentra que UDC consintió el proceso de liquidación como partido y en ese sentido ese acto quedó firme y no puede revocarse tal acto a partir de un litigio ajeno a tales hechos, no debía aplicarse el precedente de la Sala Guadalajara SG-JRC-41/2019, porque se trata de aspectos distintos a lo que ocurrieron en el caso de UDC ya que, en ese asunto UDC impugno el inicio del proceso de liquidación y UDC no efectuó tal impugnación, y que de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REC-2132/2021, las normas locales son las que deben establecer las bases para la pérdida del registro de los PPL de ahí que no resultara correcto que se inaplicara la norma local ya que el legislador Coahuilense contaba con libertad para incluir la elección de Ayuntamientos como un parámetro para que un partido conservara su registro.



*voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal*²⁹.

En efecto, la **SCJN** tiene el criterio judicial definido en cuanto a que *la votación para la elección de los integrantes de los Ayuntamientos ni siquiera está prevista como referente para la conservación del registro de los partidos locales, sino que el parámetro que debe utilizarse para estos fines, conforme lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la votación válida emitida en las elecciones del “Poder Ejecutivo o Legislativo locales”*³⁰.

Incluso, la **Sala Superior** también ha coincidido en que, ciertamente, las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para legislar *en materia de pérdida de registro de PPL, cuando regulen ese aspecto por falta de representatividad en las elecciones se deben limitar a lo que expresamente señala la Constitución General*³¹.

²⁹ En ese sentido se pronunció la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados, al analizar la validez del artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, que señalaba “Artículo 95. [...]”

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la VVE en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. [...]”, determinó que debía declararse la invalidez de la porción normativa que incluía “y Ayuntamientos”, ello, argumentando en lo que interesa: *Así, la cuestión a resolver es si el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución de Tlaxcala puede adicionar un supuesto distinto de pérdida del registro de los partidos políticos locales cuando no obtengan el 3% de la votación válida emitida, a los previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución federal, que se refiere a las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, más no a la elección que se celebre para los Ayuntamientos.*

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero, de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución federal. [...]

Por tanto, se declara la invalidez de la porción normativa “y Ayuntamientos” del párrafo décimo tercero, del artículo 95 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: “Toda partidos político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para Gobernador, Diputados locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales”.

Cabe precisar que la invalidez de la norma analizada fue aprobada por unanimidad del Pleno de la SCJN, como se precisa a continuación: *Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebollo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, consistente en declarar la invalidez del artículo 95, párrafo décimo tercero, en la porción normativa “y Ayuntamientos”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. El Señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.*

³⁰ Lo anterior, al resolver, la Acción de Inconstitucionalidad 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015.

³¹ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-REC-2132/2021, donde analizó una controversia relacionada con determinar que norma debía aplicar para determinar la pérdida del registro de un partido político en Quintana Roo, y donde en lo que interesa argumentó: *En ese sentido, la legislatura de Quintana Roo previó que, para conservar el registro como PPL se debe obtener el 3% de la votación en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales, y no consideró los resultados electorales de ayuntamientos como causal de pérdida de registro, tal como lo establece la CPEUM. Con base en esa razón, si la Sala Xalapa al determinar que MAS y CQRoo debían conservar su registro como PPL, fue porque la normativa local no prevé como causal de pérdida de registro no obtener el 3%*

De ahí que, en el caso concreto, conforme a lo determinado tanto por la SCJN como por Sala Superior, esta Sala Regional considere que, con independencia de la exactitud de los argumentos del Tribunal de Coahuila, fue correcto que resolviera en el sentido de que, al analizar la pérdida del registro de un partido político, no es válido tomar en cuenta la votación obtenida en la elección de Ayuntamientos, pues esta última condición o exigencia excede lo dispuesto por la Constitución General.

Por tanto, contrario a lo que afirma el PVEM, no es posible considerar un indebido actuar de la responsable y que, en consecuencia, resulte viable tomar como base para determinar la posible pérdida del registro de UDC la elección de Ayuntamientos.

Tema ii. Planteamientos de UDC contra la determinación del Tribunal de Coahuila relacionada a que no tiene derecho a acceder al financiamiento público.

1. Marco normativo que regula el otorgamiento del financiamiento público a partidos políticos nacionales

a. Regulación a nivel Constitucional y legislación General

La Constitución General reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden (artículo 41, Base I³²).

de la votación en las elecciones de ayuntamientos, de ahí que actuó conforme a Derecho Esto, porque las entidades federativas, aunque competentes para legislar en materia de pérdida de registro de PPL, cuando regulen ese aspecto por falta de representatividad en las elecciones se deben limitar a lo que expresamente señala la CPEUM. Esto, porque la reserva de ley no posibilita extender supuestos sobre la pérdida de registro de los PPL derivado de falta de representatividad, más allá de las elecciones de las gubernaturas y diputaciones estatales. Por ello, si en el caso concreto la normativa de Quintana Roo solamente señala como causa de pérdida de registro de los PPL no obtener el 3% de la votación en elecciones a la gubernatura y diputaciones estatal: a) Se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, al limitar la pérdida de registro por falta de representatividad a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad. b) No es posible extender los supuestos de pérdida de registro por falta de representatividad a otras elecciones, como las de ayuntamientos, porque esa situación no está reconocida así en la legislación local y, de estarlo, sería contrario a la CPEUM. En este contexto, es correcta la decisión de la Sala Xalapa en el sentido de que MAS y CQRoo deben conservar su registro, porque fue indebido que el Instituto local y el TQRoo consideraran que, para mantenerlo debieron obtener el 3% de la votación en las elecciones de ayuntamiento. Lo indebido obedece a que, ese supuesto de pérdida de registro no está prevista en la legislación del estado y, por otra parte, se aparta del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la CPEUM, el cual solamente señala como causales no obtener el 3% de la votación en las elecciones a las gubernaturas y diputaciones estatales, no así de los ayuntamientos.

³² **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...].

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [...].



En la misma Constitución General se establece que **la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado (artículo 41, Base II³³).

Al respecto, también se señala que **el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico (artículo 41, Base II de la Constitución General³⁴).

En ese sentido, dispone, de manera general, que se otorgará conforme a lo que disponga la ley, sin embargo, establece que **el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes** se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la UMA, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante **de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior** (artículo 41, Base II de la Constitución General³⁵).

Por otro lado, **la Constitución General también dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades**

³³ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...].

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

³⁴ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...].

II. [...]

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. [...]

³⁵ **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión [...].

II. [...]

[...] Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales (artículo 116, fracción IV, inciso g)³⁶).

Por su parte, la LGPP establece como **derechos de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público** en los términos del artículo 41, de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables (artículo 23, numeral 1, inciso d)³⁷)

Esa misma normativa general establece como parte de las prerrogativas de los partidos políticos, **participar, en los términos de dicha Ley, respecto del financiamiento público correspondiente para sus actividades ordinarias y específicas** (artículo 26, párrafo 1, inciso b), de la LGPP³⁸).

Adicionalmente, la misma normativa general refiere que **los partidos políticos** (nacionales y locales) **tienen derecho a recibir financiamiento público para desarrollar sus actividades**, el cual **se distribuirá de manera equitativa** conforme a lo establecido en la Constitución General [artículo 41, Base II], **así como lo dispuesto en las constituciones locales** [deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento] y será destinado **para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público (artículo 50, numerales 1 y 2 de la LGPP)³⁹.

Asimismo, en términos generales, la **LGPP establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público** de sus actividades, entre otras, **para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes**,

³⁶ **Artículo 116.** [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, **financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes** y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; [...]

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, **garantizando su derecho al financiamiento público** y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

³⁷ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) [...]

[...]

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

³⁸ **Artículo 26.**

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

a) [...]

b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;

³⁹ **Artículo 50.**

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.



por lo que, en el caso de los PPL, el Instituto Local determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos.

Lo anterior, derivado de multiplicar el número total de ciudadanía inscrita en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, el resultado de la operación constituirá el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41, de la Constitución General, las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario (artículo 51, numeral 1, inciso a), de la LGPP⁴⁰).

19

Finalmente, dicha ley general indica que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el 3%** de la VVE en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate y, **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas** (artículo 52, de la LGPP⁴¹).

⁴⁰ **Artículo 51.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

⁴¹ **Artículo 52.**

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales **deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior** en la entidad federativa de que se trate.

b. Marco normativo que regula el acceso del financiamiento público de PPL en Coahuila

En principio, debe mencionarse que, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para *establecer las reglas para* otorgar a los partidos políticos el financiamiento público estatal, siempre y cuando se garantice su repartición equitativa entre los partidos políticos⁴².

En la legislación local de Coahuila, la Constitución Estatal establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado (artículo 27, numeral 3, inciso c)⁴³.

Por su parte, el Código Electoral establece que los **partidos políticos nacionales** acreditados ante el Instituto Local **perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal cuando no alcancen en la última elección de diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa, al menos, 3% de la VVE (artículo 28, numeral 2⁴⁴).

20

El referido Código Electoral establece que **los partidos políticos tendrán derecho a participar en el financiamiento público** correspondiente, entre otras cosas, **para sus actividades ordinarias** permanentes, lo cual estará a cargo del Instituto Local, quien determinará anualmente el monto total a distribuir entre los partidos políticos (artículo 58⁴⁵).

⁴² Acción de inconstitucionalidad 8/2017 y acumuladas.

[...] Así, si bien tratándose del financiamiento público para los partidos locales, la Ley General da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, en tratándose del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, únicamente establece la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

Así, en este rubro, las entidades federativas tienen libertad de configuración, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. [...]

⁴³ Artículo 27. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

3. Los partidos políticos son entidades de interés público y se registrarán por lo siguiente:

[...]

c) La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con el financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias y de campaña, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado;

⁴⁴ Artículo 28.

[...]

2. Los partidos políticos nacionales acreditados ante el Instituto, perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, en los términos del presente Código, cuando no alcancen en la última elección de **diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa, al menos, tres por ciento de la votación válida emitida.

⁴⁵ Artículo 58.



En efecto, dicha legislación local establece, en términos generales, un sistema de reparto para que los partidos políticos tengan derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias, lo cual deriva de multiplicar el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el 65% del salario mínimo diario vigente en el Estado. **El resultado constituirá el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes.**

La misma ley establece como **forma específica de distribución**, que el 30% de la cantidad total que resulte de esa operación **se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local**, el 60% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, **en la elección local inmediata anterior de diputaciones**, cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Finalmente, la norma local establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario (artículo 58 del Código Electoral⁴⁶).

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

i. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: [...].

⁴⁶ **Artículo 58.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020)

i. El Consejo General del Instituto, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, a la fecha de corte de septiembre de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado.

ii. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:

i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2020)

ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputaciones;

iii. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

iv. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

1.1 Doctrina judicial de la SCJN referente al financiamiento público de los partidos políticos a nivel local

En la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, la SCJN determinó que **el artículo 51, de la LGPP contiene una regla que se refiere exclusivamente al financiamiento público de los PPL** y, al financiamiento público federal, para partidos nacionales que contienden en elecciones federales⁴⁷.

En esa misma acción de inconstitucionalidad se indicó que *para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos*, el cual señala esencialmente que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en dicha ley⁴⁸.

En diversa acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, **la SCJN estableció**, concretamente, respecto **el financiamiento público en Coahuila**, que **está condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local**, fijó criterio, respecto a que para que se actualice la representatividad en el Congreso Estatal, basta con el contarse con una sola diputación.

En suma, **la SCJN validó que el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Estatal**, al considerarse que, el Congreso local –*en el caso de Coahuila*– sólo

v. *Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.*

⁴⁷ En efecto, así se desprende de lo señalado en dicha Acción de Inconstitucionalidad, al señalar: [...] *En consecuencia, ante la libertad de configuración de la que gozan las entidades federativas, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en relación con el artículo 52, punto 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate; se consideran infundados los conceptos en los que se aduce violación a lo dispuesto en tales preceptos e incluso al artículo 51 de la aludida Ley General, en tanto dicho precepto se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales. [...].*

⁴⁸ En efecto, así se desprende de lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y acumuladas, al señalar: [...] *De dicho precepto constitucional, se advierte que no establece que el financiamiento público para los partidos políticos sea igualitario, sino que señala que debe ser equitativo; así, si el legislador consideró un financiamiento estatal diferenciado para los partidos políticos nacionales y los locales, tomando en cuenta la situación actual del País y la necesidad de reducir los gastos de las elecciones y específicamente de las campañas electorales, debe considerarse que, dadas las diferencias notorias que tiene los partidos nacionales con los locales y, tomando en consideración que para el financiamiento de los partidos locales las entidades federativas no pueden contravenir las estipulaciones señaladas en el artículo 51, de la LGPP; la diferenciación señalada por el Constituyente Permanente local, es correcta.*



reguló el tema del financiamiento público que corresponde a los PPL, en los mismos términos que en la LGPP⁴⁹.

1.2 Doctrina judicial de la Sala Superior respecto el financiamiento público a los partidos políticos a nivel local

En principio, cabe señalar que **la Sala Superior reconoce que las legislaturas de las entidades federativas tienen un margen de actuación** a fin de establecer o regular la forma concreta de otorgar el financiamiento público a los PPL.

En efecto, **existe pronunciamiento del máximo tribunal en la materia** [citando a la SCJN], respecto que en materia de financiamiento, las entidades federativas tienen cierta libertad de configuración legislativa,⁵⁰ no en forma independiente, pero sí para ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Constitución General y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la LGPP, y las Constituciones y leyes estatales en materia electoral⁵¹.

Adicionalmente, **en materia del otorgamiento de financiamiento público**, la Sala Superior ha señalado que, tratándose del financiamiento público ordinario para los PPL, la LGPP establece pautas precisas para su otorgamiento y distribución a través de su artículo 51 [de similar contenido al diverso 58, del Código Electoral], el cual es un mandato que se refiere exclusivamente a dichas prerrogativas de, entre otros, PPL⁵².

En ese mismo sentido, en otro asunto con una temática similar, se pronunció en cuanto a que, tal como lo ha señalado al resolver los diversos medios de impugnación⁵³, **la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento**

⁴⁹ En los siguientes asuntos Sala Superior se ha pronunciado en torno al mismo punto de derecho: SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-REC-15/2018, SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-REC-571/2019 y SUP-REC-2281/2021; y en términos similares se pronunció la Sala Guadalajara en el SG-JRC-71/2019.

⁵⁰ Se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales.

⁵¹ En efecto, en el SUP-REC-149/2021 y SUP-REC-150/2021 acumulados, la Sala Superior estableció: [...] *Asimismo, la SCJN ha señalado que esa libertad debe ceñirse al cumplimiento de lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, que dispone que la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales [...].*

⁵² Lo anterior al resolver el expediente SUP-REC-149/2021 y su acumulado, en el cual, señaló que: [...] *el artículo 51 de la LGPP es un precepto que se refiere exclusivamente al financiamiento público de los partidos locales y, al financiamiento público federal, para partidos los nacionales que contienden en elecciones federales [...].*

⁵³ Véase SUP-JRC-408/2016 y acumulados, SUP-JRC-28/2017, SUP-JRC-83/2017 y acumulados, SUP-REC-15/2018 y SUP-REC-571/2019.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales no deviene inconstitucional, en atención a lo resuelto por el Pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, en la que se discutió respecto la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el congreso local

En ese mismo precedente, la Sala Superior coincide con lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad en comento, en la que se determinó que en el artículo 58, del Código Electoral, sólo **reguló lo referente al financiamiento público correspondiente a los PPL, en los mismos términos que en la LGPP y conforme a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General**, en el que se establece que las leyes de los Estados en materia electoral deben ser acordes a las bases establecidas en la Constitución y leyes generales respectivas⁵⁴.

En suma, para la Sala Superior [con base en lo resuelto por la SCJN] la previsión normativa respecto a la existencia de un régimen diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos que toma en consideración la representatividad en los congresos locales no es inconstitucional.

Máxime que la **Sala Superior** también reconocido en su doctrina judicial que las legislaturas locales no tienen el deber de fijar reglas de financiamiento público en los mismos términos que en el orden federal⁵⁵.

2. Resolución concretamente revisada

El Tribunal de Coahuila, en la sentencia impugnada, revocó el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local que había **incluido a UDC en la distribución del financiamiento público del 2022**.

⁵⁴ En efecto, la Sala Superior reconoce la validez realizada por e la SCJN [en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016] respecto a **que el financiamiento público en Coahuila está condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Estatal**, pues el Congreso Local basó la regulación del financiamiento público que corresponde a los PPL en los mismos términos que lo hace la LGPP.

⁵⁵ Lo anterior, en la Jurisprudencia 8/2000, de rubro y contenido siguiente: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL**.- La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.



La razón principal del Tribunal de Coahuila para negarle el acceso a UDC, se basó en que, en el caso concreto debía aplicarse directamente, lo dispuesto en el artículo 52, de la LGPP, el cual, según el Tribunal local, tiene la calidad de ser una norma de orden público, observancia general y obligatoria en el territorio nacional.

Además, sustenta su decisión, derivado de una interpretación sistemática y funcional de algunos artículos vinculados al tema⁵⁶.

En consecuencia, según el Tribunal Local, el acceso al financiamiento público de un PPL con registro vigente está condicionado al cumplimiento de lo que exige el artículo 52, de la LGPP en el sentido de obtener el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, en el caso concreto **la de Ayuntamientos**, celebrada el pasado 2021, en la que dicho partido únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE.

Lo anterior, **con exclusión de lo establecido en la normativa local** en el que se establece expresamente, que los **partidos políticos nacionales** acreditados ante el Instituto Local **perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, si no alcanzan, al menos, 3% de la VVA en la última elección de diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa (artículo 28, numeral 2, del Código Electoral).

25

Ello, porque, en perspectiva del Tribunal de Coahuila, **no es razonable** que un PPL que conservó su registro, pero obtuvo menos del 3% de la VVE *después de la última elección* de Ayuntamientos (0.50%), recibiera financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas, derivado de su falta de representatividad obtenida o acreditada en el proceso electoral inmediato anterior.

En primer lugar, derivado de que, **la legislación de Coahuila no establece** algún diseño normativo o **parámetros objetivos que deban cumplir los PPL**, que hayan conservado su registro, para **acceder** al derecho de otorgamiento

⁵⁶ En concreto, de los artículos 53, numeral 1, inciso b), 57, numeral 1, y 58, numeral 1, del Código Electoral en relación con el artículo 27, fracción 3, inciso c), de la *Constitución Estatal y 52 de la LGPP*.

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

de financiamiento público estatal⁵⁷, pues **sólo se regula lo correspondiente a su distribución**⁵⁸.

Ello, porque, **para el Tribunal de Coahuila**, la falta de regulación específica para los PPL impone el **deber de aplicar al caso concreto** lo que dispone el **artículo 52**, de la LGPP en el sentido de que, el acceso a la distribución de recursos públicos deriva de haber obtenido el 3% de la VVE emitida en el **proceso electoral local anterior** en la entidad federativa [en el caso concreto **la de Ayuntamientos**, celebrada el pasado 2021] en el que UDC únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE.

Esto, **sin importar lo que establece el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral** en cuanto a que los **partidos políticos nacionales** acreditados ante el Instituto Local perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal cuando no alcancen en la **última elección de diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa, al menos, 3% de la VVE.

Lo anterior, porque, en concepto del Tribunal Local, lo que dispone el **artículo 52**, de la LGPP garantiza que los PPL cumplan con el principio de equidad en la ministración de recursos público, al tomar **como base para el otorgamiento del financiamiento público, el grado de representatividad obtenido en cada una de las elecciones**.

Por lo anterior, revocó la decisión tomada por el Instituto Local de incluir a UDC en la distribución del financiamiento público del 2022, y, en su lugar, **determinó que dicho PPL, al incumplir con lo que exige el artículo 52, de la LGPP** (de obtener el 3% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos

⁵⁷ En ese sentido, el Tribunal de Coahuila señaló: [...] Ahora bien, el citado artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución General, 51, de la LGPP y 58, numeral 1, del Código Electoral, establecen los **porcentajes de distribución** de cada una de las modalidades del financiamiento público:

- **Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:** El 30% de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal y el 70% restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputaciones;

- **Para gastos de campaña:** En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 80% del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; tratándose de la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo el porcentaje será del 50% y cuando solamente se renueve el poder Legislativo o los Ayuntamientos, el porcentaje será del 30%.

- **Para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias [...].

⁵⁸ Al respecto, el Tribunal de Coahuila señaló: [...] el artículo 28 párrafo numeral 2, del Código Electoral prevé que los **partidos políticos nacionales** acreditados ante el IEC perderán el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal, cuando no alcancen en la **última elección de diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa, al menos, 3% de la VVE.

Sin embargo, no se contempla disposición alguna que prevea los parámetros objetivos que deben cumplirse para que un **partido político local -con registro vigente**, pueda **acceder** a esta prerrogativa económica, *pues solamente se regula lo correspondiente a su **distribución** [...].*



llevada a cabo en Coahuila), **no tenía derecho a acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022**, derivado de que, únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE (menos del 3% mínimo exigido por la ley)⁵⁹.

Frente a ello, **en la actual demanda, UDC pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia impugnada**, específicamente en la parte que se le niega el acceso a la distribución del financiamiento público de 2022.

Al respecto alega que, contrario a lo que se decidió en la instancia local, no se debió aplicar [por analogía] lo dispuesto por el artículo 52, de la LGPP, porque la legislación local establece una norma concreta que regula el acceso de los partidos políticos con acreditación local al financiamiento público [artículo 58 del Código Electoral], por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal local era innecesaria⁶⁰, por tanto, se alteró el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, ya que, además de que conservó su registro, tiene representación en el Congreso Estatal.

En suma, **UDC considera que tiene derecho a recibir financiamiento público en términos del artículo 58**, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, **del Código Electoral** [de similar contenido al diverso 51 de la LGPP] aunado a que **conservó su registro y tiene representación en el Congreso Local**⁶¹.

⁵⁹ Debido a esa revocación, se ordenó al Instituto Local que realizara lo siguiente: 1. **Apruebe una nueva asignación de los citados recursos públicos en la que se excluya a UDC**, debiendo distribuir los montos correspondientes **conforme a las reglas previstas en la normativa electoral aplicable, analizada en esta misma resolución.**

2. Tome todas las acciones tendientes a conseguir **la devolución del financiamiento público por actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, que en su caso le hayan sido otorgadas a UDC**, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de este año.

⁶⁰ Véanse la página 23, 26, 27 y 29 de la demanda.

⁶¹ En efecto, UDC señala como agravios, entre otras cuestiones, lo siguiente: **a.** que lo resuelto modifica el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, destacando que al conservar su registro debe otorgársele financiamiento, más aún cuando tiene representación en el Congreso. **b.** Que sí es razonable que reciba financiamiento público, pues la existencia de un partido lleva consigo de manera insoluble el derecho al financiamiento público de manera equitativa, por lo que no puede existir un partido sin financiamiento público, que en su caso para el financiamiento debe considerarse la elección de diputados. **c.** que la medición de la representatividad debe ser congruente con el requisito para mantener el registro, por tanto, todo PPL que cuente con registro tiene el derecho constitucional de contar con financiamiento público, con esto se respetaría el principio de equidad. **d.** que no existe contracción entre el artículo 52, de la Ley de Partidos y el artículo 28, numeral 2 del Código Electoral Local, e insiste que el acceso al financiamiento público estatal de los partidos se encuentra supeditado a que se mantenga su registro lo cual cumplió. **d.** que no es procedente la **aplicación analógica** de una norma que prevé consecuencias para un partido político nacional que a uno local cuando existe una norma estatal que prevé y garantiza el financiamiento público sujeta a la elección inmediata anterior de diputados. **e.** indebida interpretación de los presentes en que se sustenta la sentencia impugnada. **f.** Incongruencia en la sentencia, pues, por un lado, resuelve que mantiene el registro y por el otro, que no tiene derecho al financiamiento. **g.** el tribunal Local no *fundó y motivó* la sentencia. **h.** Que las prerrogativas están directamente relacionadas con el cumplimiento de los fines de los partidos políticos en un régimen jurídico de los partidos políticos en el que prevalece el financiamiento público, por lo que sin prerrogativas se hace nugatoria la existencia de un partido, por tanto, solicite se aplique un control de convencionalidad y acuda a aquella norma que más beneficie al partido.

3. Valoración

3.1 Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón UDC** en cuanto a que fue incorrecto que el Tribunal de Coahuila, al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público, se basara en lo que exige el artículo 52, de la LGPP, **sin tomar en consideración que** el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral [de similar contenido al diverso 51, de la LGPP], establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.

En efecto, **tiene razón UDC** respecto a que **no es válido** que el Tribunal de Coahuila, al decidir revocar el Acuerdo sobre financiamiento público ordinario del Instituto Local y negarle acceso al financiamiento público ordinario a UDC para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, basara su decisión en lo que establece el artículo 52, de la LGPP.

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera** que, al decidir respecto si debía o no otorgarse financiamiento público a dicho partido, debió basarse en la fórmula prevista en el artículo 51, de la LGPP (respecto partidos locales) y aplicar las pautas concretas que rigen su otorgamiento y distribución en el artículo 58, del Código Electoral que establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.

En efecto, las reglas concretas para Coahuila las dispuso el legislador local en su equivalente normativo en la legislación electoral local [artículo 58, del Código Electoral] en su libertad configurativa para legislar en la materia, a partir de la base normativa que establece el artículo 51, párrafo 1, de la LGPP, el cual establece la regulación general sobre las que se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Incluso, como se indicó, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, **validó que, en el caso de**

Adicionalmente, en lo referente a la decisión de negarle el acceso al financiamiento público, porque, desde su perspectiva: *i.* Todo partido que cuente con registro tiene derecho a contar con financiamiento público para sus actividades ordinarias y específicas y, derivado de que UDC mantuvo su registro, no debió restringirse, en absoluto, el acceso al financiamiento público *ii.* Es indebido que el Tribunal local considerara como parámetro para un PPL con registro vigente, acceda a estos recursos públicos, la acreditación del 3% de la VVE en la última elección (*la de Ayuntamientos*) conforme a lo que establece la LGPP, porque en Coahuila el legislador local consideró que la elección que se debe tomar como referencia para la representatividad y, en consecuencia para la asignación del financiamiento público, es la VVE en la elección de diputados, en congruencia con la regla para conservar el registro.



Coahuila, el financiamiento público estatal esté condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Estatal, pues el Congreso local de ese estado reguló el tema en los mismos términos que establece el artículo 51, de la LGPP.

En efecto, la SCJN ya determinó de forma concreta que en el artículo 58 del Código Electoral, **reguló la distribución del acceso al financiamiento público correspondiente a los PPL, en los mismos términos que en la LGPP y conforme con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General**⁶².

Asimismo, **la Sala Superior ya se pronunció en cuanto al tema** al reconocer la doctrina judicial de la SCJN de que la norma que establece pautas precisas para el acceso, otorgamiento y distribución del financiamiento público ordinario para los PPL es el artículo 51, de la LGPP [de similar contenido al diverso 58, del Código Electoral] (véase SUP-REC-149/2021 y su acumulado⁶³).

Por lo anterior, el Tribunal Local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, así como en lo sustentado por la Sala Superior en su doctrina judicial que regula el tema.

29

En ese sentido, el Tribunal Local, al decidir respecto al tema, debió considerar que, para el caso particular, debía tomarse en consideración que el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, del Código Electoral [de similar contenido al diverso 51, de la LGPP], establece de manera expresa, cómo se otorga el financiamiento público ordinario a los partidos políticos de Coahuila.

De ahí que tenga razón UDC respecto a que el Tribunal de Coahuila no debió aplicar [por analogía] lo dispuesto por el artículo 52, de la LGPP, **porque la**

⁶² En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la SCJN. Estableció: [...] *En consecuencia, en el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila únicamente se reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se estableció que las leyes de los Estados en materia electoral deberán ser acordes con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales respectivas.* [...]

⁶³ En efecto, en dicho precedente la Sala Superior, retomando lo que ha dicho la SCJN, refiere que: [...] *el financiamiento a los partidos políticos locales debe calcularse y distribuirse en términos del artículo 51, numeral 2, de la LGPP [...] el artículo 51 de la LGPP establece las reglas que deben seguirse para el caso de los partidos políticos locales.* [...]

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

legislación local establece una norma concreta que regula el acceso de los PPL al financiamiento público [artículo 58, del Código Electoral], por lo que la interpretación efectuada por el Tribunal local era innecesaria⁶⁴, pues, evidentemente, varió el régimen de partidos políticos previstos en los numerales 41 y 116 de la Constitución General, ya que, además de que conservó su registro, tiene representación en el Congreso Estatal.

Ello, derivado de que, es un hecho notorio ni es materia de controversia que actualmente, **UDC tiene representación en el Congreso Local**⁶⁵ y, respecto a ese aspecto, la SCJN también ha determinado que **la existencia de un sistema diferenciado de financiamiento público para los partidos políticos, atendiendo a su representatividad en los congresos locales es constitucional**⁶⁶.

Aunado a que, como se indicó, **el Código Electoral únicamente regula a los políticos nacionales** acreditados ante el Instituto Local, y refiere expresamente que, si **no alcanzan**, al menos, 3% de la VVE en la última **elección de diputaciones locales** por el principio de mayoría relativa, pierden el derecho al otorgamiento de financiamiento público estatal.

3.2 Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey que el Tribunal de Coahuila también sustentó su decisión respecto a que **UDC no tiene derecho a acceder al financiamiento público para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022**, porque únicamente alcanzó el 0.50% de la VVE en la última elección de Ayuntamientos, en lo resuelto por la SCJN el 21 de febrero del año en curso, en la acción de Inconstitucionalidad 176/2021 y su acumulada 177/2021⁶⁷.

Sin embargo, el tema analizado en las acciones de inconstitucionalidad referidas se concretó, entre otras cosas, al análisis del derecho de los **partidos políticos nacionales**, de obtener financiamiento público local, los cuales, ciertamente, deben seguir las reglas del artículo 52 de la LGPP que establece como condición que los partidos políticos deben obtener el 3% de la VVE en

⁶⁴ Véanse las páginas 23, 26, 27 y 29 de la demanda.

⁶⁵ En efecto, en la actualidad UDC está representado a través de una diputada local que accedió por la vía plurinominal. Véase: <https://congresocoahuila.gob.mx/portal/diputados-y-diputadas-lxii/>

⁶⁶ Lo anterior, en atención a lo resuelto por la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, donde se discutió respecto a la constitucionalidad del financiamiento público estatal condicionado a contar con por lo menos un representante en el Congreso Local.

⁶⁷ Véase página 48 y 49 de la sentencia del Tribunal de Coahuila, en la que incluso, en una nueva reflexión, **se apartó** de las consideraciones que dieron sustento al Juicio TECZ-JE-05/2019.



el “*proceso electoral local anterior*” en la entidad federativa para que tengan derecho de acceder a la prerrogativa del financiamiento público local⁶⁸.

Finalmente, al haber alcanzado su pretensión UDC de revocar la sentencia impugnada en relación con la decisión de negarle el acceso al financiamiento público, **es innecesario el análisis de los restantes motivos de inconformidad.**

Por tanto, **se modifica** la sentencia del Tribunal local en la parte de la sentencia que revocó lo decidido por el Instituto Local y le negó a UDC el acceso a la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio fiscal 2022, a fin de dejar insubsistente el acceso al financiamiento público otorgado a UDC por el Instituto Local.

⁶⁸ En la resolución la SCJN estableció lo siguiente:
[...]

124. La disposición impugnada establece lo siguiente:
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

“Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”. [énfasis añadido]

125. Como se advierte, la norma impugnada por los accionantes señala, en lo relevante, que **los partidos políticos nacionales** que alcancen el tres por ciento de la votación en la elección “*para Diputados*” inmediata anterior podrán recibir financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

126. Por su parte, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos establece como condición que los partidos políticos deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en el “*proceso electoral local anterior*” en la entidad federativa para que tengan derecho de acceder a la prerrogativa del financiamiento público local.

127. En ese sentido, es claro que la expresión “*proceso electoral local anterior*” de la Ley General de Partidos Políticos debe interpretarse en el sentido de que, para obtener financiamiento público local, los partidos políticos nacionales deben obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna elección local inmediata anterior, sea para renovar al gobernador, a los miembros del poder legislativo o a los integrantes de los ayuntamientos en las entidades federativas, pues la propia Ley General no hace ninguna distinción respecto al tipo de elecciones para obtener derecho al financiamiento.

128. En efecto, la Ley General de Partidos Políticos hace referencia al “proceso electoral local” de manera general, y no hace ninguna distinción al tipo de elecciones específicas para obtener derecho al financiamiento. Es decir, no se acota a una elección en particular, como sería si se estableciera expresamente la elección de gobernador, diputados o integrantes de los ayuntamientos únicamente.

129. Además, si bien la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos no definen lo que se entiende por “proceso electoral”; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sí establece una caracterización, pues en su artículo 207⁶⁸ señala que por “proceso electoral” se entiende el conjunto de actos que tienen por objeto renovar de manera periódica a quienes integran los poderes legislativo, ejecutivo y los ayuntamientos en las entidades federativas. Esto es, por “*proceso electoral local*” se entiende la renovación de los tres niveles de gobierno en el ámbito local.

130. Por tanto, es posible concluir que el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución local se aparta de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, ya que establece como condición que los partidos políticos nacionales podrán recibir recursos públicos locales si obtienen el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior “*para Diputados*”, acotando así lo establecido en la Ley General, en el sentido de que para acceder a la prerrogativa del financiamiento local basta con obtener el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales donde se renueven los cargos de elección popular, sea de ayuntamientos, diputados locales o gobernador del Estado.

131. En consecuencia, lo procedente es declarar la invalidez de la porción normativa “*para Diputados*”, prevista en el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución del Estado de Chiapas, razón por la cual la disposición quedará de la siguiente manera:

“Artículo 32. Los partidos políticos nacionales y locales que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior, recibirán financiamiento público local para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”.

Consultable en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290645>

SM-JRC-04/2022 Y ACUMULADO

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se **modifica** la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

1. Se deja firme la parte de la sentencia impugnada en la que, finalmente, el Tribunal de Coahuila decidió que UDC mantuviera el registro como PPL.

2. Se declara subsistente el acuerdo IEC/CG/155/2021 del Instituto Local, en el que aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2022, en el que se incluyó a UDC para acceder a tal prerrogativa.

3. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Coahuila⁶⁹.

4. Comuníquese el sentido de la presente sentencia al Instituto Local para los efectos legales conducentes, así como para que haga del conocimiento de todos los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público durante el ejercicio fiscal del año en curso, la determinación que prevalece a partir de la decisión que se toma en la presente ejecutoria.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de 24 horas siguientes, primero a través del correo institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se **acumula** el expediente SM-JRC-6/2022 al diverso SM-JRC-4/2022, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

Segundo. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

⁶⁹ Lo anterior, derivado de que le ordenó al Instituto Local: **a.** que aprobara una nueva asignación de recursos públicos y excluyera a UDC, distribuyendo los montos correspondientes conforme a las reglas previstas en la normativa electoral aplicable, analizada en esta misma resolución. **b.** Efectuara todas las acciones tendentes a conseguir la devolución del financiamiento público por actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal 2022, que en su caso le hayan sido otorgadas a UDC, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de este año.



Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.